

GRUPOS SOCIALES Y SU ORDENAMIENTO JURÍDICO EN NAVARRA

Joaquín Salcedo Izu

1. La pluralidad jurídica de los primeros tiempos

El hombre es social por naturaleza y tiende a formar con sus semejantes grupos o comunidades de convivencia. “Ubi societas, ibi ius” afirma el viejo aforismo jurídico, donde hay una sociedad ahí está el Derecho, en efecto. Dado que cada comunidad se asienta en un territorio determinado, las normas de conducta del grupo social se configuran de una manera estable, lo que no significa que sean inalterables sino que, como dice García-Gallo, la permanencia es una de las características del Derecho¹. Ello no impide que éste evolucione en razón a las nuevas situaciones de hecho que se presenten, su valoración cambiante y consecuentemente su regulación.

Así mientras en un Estado constitucional contemporáneo se proclama la igualdad de quienes forman parte de la comunidad política integrada en el mismo² y, a nivel mundial, las distintas organizaciones supraestatales elaboran constantemente textos sobre la necesaria indiscriminación social a causa del origen, nacionalidad, religión, sexo, profesión o cualquier otra consideración de la persona³, hoy mismo somos conscientes de que la deseada igualdad de las personas ante el Derecho no se ha conseguido todavía, que hay grupos sociales diferenciados en los ordenamientos jurídicos.

Desde tiempos remotos se pueden observar estos motivos diferenciadores que condicionan la regulación desigual de un grupo respecto de otro. No es el momento de matizar la distinta regulación que cada originaria comunidad hubo de soportar ante la aparición de grupos exteriores que pretenden imponer su Derecho al grupo colonizado. Pero recordemos las relaciones entre los pueblos primitivos en contacto con fenicios, cartagineses, romanos y visigodos que supuso para los aborígenes peninsulares la posibilidad de gozar entre sus gentes de derechos diferentemente privilegiados.

Los pobladores que habitaban las tierras del Pirineo occidental en su extensión hasta la ribera del río Ebro, tuvieron contacto con alguno de estos pueblos de superior cultura y consecuentemente con un Derecho más perfeccionado, en general, lo que ya marca diferencias de su convivencia en razón a su mayor o menor vinculación política con el pueblo dominador. Los vascones, generalmente poco controlados por los colonizadores, se regirían por su propio ordenamiento incipiente no formulado, es decir, por costumbres reiteradas por el propio grupo o clan. Pero entre ellos, bajo la dominación romana, algunos disfrutaban de un Derecho latino o incluso ciudadano como pudo ocurrir entre los habitantes en la ciudad estipendiaria de Pompaelo.

Aunque no existen, de momento, en ésta zona, muchas huellas de la presencia estable de alguno de los pueblos germánicos que irrumpieron en la Península ibérica, tras el derrumbamiento del Imperio romano de Occidente, no

debemos olvidar el denso debate científico sobre la personalidad o territorialidad de las leyes visigodas, como una posible diferenciación de la regulación social entre los nuevos y los viejos pobladores de estas tierras⁴. En todo caso, el Derecho visigodo legislado desde la corte real era desconocido, en la práctica, con mayor intensidad cuanto el territorio estuviera más alejado de aquélla y en consecuencia, se aplicaba el Derecho romano vulgar fusionado con las costumbres visigodas y las primitivas autóctonas revitalizadas en el siglo IV⁵.

Queda abierta todavía la posible influencia de las capitulares francas, no tanto debido por el dominio político, al estilo de la Marca Hispánica en el lado opuesto del Pirineo, sino en razón al sometimiento residual de algún grupo social a este Derecho extranjero que pueda reconocerse en etapas históricas posteriores. Estoy refiriéndome a una de las hipótesis del origen de los agotes, sobre los que volveré en su momento.

La presencia musulmana, escasa en las montañas y bien asentada en los dominios ribereños de los Banu-Qasi, es de momento, a falta del conocimiento exacto de su asentamiento estable en estas tierras del norte, más residual que otra cosa. Sabido es que, tanto en territorio musulmán como en las nuevas áreas cristianas, se dio un claro respeto por parte del poder dominante a las formas jurídicas de convivencia de los grupos minoritarios dominados. Quizás en la zona que merece ahora nuestra atención, que no es otra que la que con el tiempo conformará el reino navarro, el respeto árabe por "las gentes del Libro" tuvo menor incidencia que en otros lugares, y en todo caso se localizaría en torno a los asentamientos próximos al río Ebro⁶. Por el contrario, los llamados "moros de paz" se ven protegidos por los reyes que les conceden fueros propios, como ocurre en el año 1115 en que Alfonso el Batallador da fuero a los moros de Tudela. Pocos años después, en 1119, otro grupo social diferenciado a causa de su religión, los judíos tudelanos recibirán también su propio ordenamiento. Curiosamente, el mismo rey reconocerá el Derecho de los mozárabes en el año 1127⁷.

2. La imposible unificación jurídica en la foralidad local

Introducidos ya en los albores de la foralidad navarra, puede reconocerse el reflejo de la constante evolución migratoria en la dación real de ordenamientos jurídicos adecuados a los habitantes de un lugar determinado. Cuando la población autóctona regula su convivencia por repetición de actos o costumbres no es extraño que demande de su rey un reconocimiento formulado de esa foralidad, pero la política de repoblación, subsiguiente a la reconquista territorial, denota la preocupación de los reyes por asentar a determinados grupos sociales en lugares propicios para conseguir esa política antes indicada.

Por otra parte, fenómenos nuevos de contenido religioso y mercantil que afloran en la vida social, hacen que ésta se ordene de manera desigual a la que regula la vida de una antigua ciudad o villa en la que esos nuevos grupos sociales se asientan. Como las gentes de estos grupos son itinerantes, en principio, no es extraño que allí donde se establezcan sigan la misma forma de convivencia que en los otros lugares de los que proceden. O lo que dicho desde el derecho que regula estas convivencias, se forman familias de fueros, es decir ordenamientos semejantes para grupos semejantes.

Expresión de lo que vengo diciendo ocurre en Navarra a través del Camino de Santiago y la repoblación de francos. La ordenación social de un

pueblo se altera por contacto con gentes nuevas que a causa de la inmigración acaban asentándose en el antiguo solar ya poblado por nativos.

La condición originariamente diferenciada de unos y otros se modifica, generalmente por los reyes que favorecen la repoblación interior, intentando conseguir, aparte de una pacífica convivencia no siempre lograda, el asentamiento de gentes no arraigadas (francos) y una modernización del Derecho aplicable concediendo mayores libertades.

Eran varios los caminos existentes para ir a Compostela, hasta que Sancho Garcés III el Mayor de Navarra estableciera el llamado camino "francés", que desde Roncesvalles descendía hacia Pamplona y Puente la Reina donde se unía con el camino "aragonés" que venía desde Somport por Leire y Sangüesa para continuar hasta a Estella, Viana y Logroño. De este acontecimiento tenemos las primeras noticias hacia el año 1110 en que la Historia Silense dice que el rey navarro señaló el camino desde el Pirineo hasta Nájera. Pero años atrás, tanto Alfonso VI en León y Castilla como Sancho Ramírez en Aragón y Navarra favorecieron la ruta jacobea, ese camino que en 1072 era recorrido por peregrinos no sólo de España sino también de Italia, Francia y Alemania.

El peregrinaje aumentará en el siglo XII en el que se aplica una interesante política repobladora, y la Orden del Temple aparece en el Camino en 1142 en Puente la Reina de Navarra para arraigar allí y expansionarse por Frómista y Ponferrada, entre otros lugares del Camino.

Como dice José María Lacarra en la excelente y consultada obra realizada conjuntamente con Luis Vázquez de Parga y Juan Uría Ríu sobre "Las peregrinaciones a Santiago de Compostela"⁸, los peregrinos que de lejanas tierras llegaban a Santiago atravesaban territorios de legislación muy distinta. Pero todas las legislaciones tendieron a proteger al peregrino⁹.

El peregrino, desde el momento que abandona su país, es un extranjero y se encuentra fuera de protección de sus leyes. Los peregrinos, como los comerciantes, vienen de lejanas tierras y se desconoce su fuero, pero ambos fomentan el comercio y la riqueza, por lo que la legislación navarra les equipara. Varios reyes protegen con sus normas a los peregrinos que estaban exentos de peaje y portazgo ya en el siglo XII y así lo tendrían en cuenta los recaudadores de San Juan de Pie de Puerto que, por el contrario, cobraban estos impuestos a los mercaderes¹⁰.

El Fuero de Estella de 1164, en su artículo 34 regula el supuesto de que alguien que compre bestia perteneciente a un romero o comerciante le bastará presentar testigos que juren que la compró a algún peregrino¹¹.

El Derecho navarro se ocupa de los caminantes, dejando a la jurisdicción real ver los supuestos de robo a peregrino o mercader en el cauce del Camino francés¹². Si esta fuente pertenece al Fuero General de Navarra en 5, 6, 2 y es por tanto del siglo XIII, todavía en el siglo XIX las Cortes de Navarra darán una ley de 10 de abril de 1818 autorizando que los peregrinos puedan detenerse durante veinticuatro horas para pedir en las ciudades¹³.

Los peregrinos, como vemos, están protegidos por el Derecho pero son, habitualmente, gentes de paso en tanto que otros extranjeros se asentarán en lugares del camino jacobeo. Y es que la ruta de la peregrinación se convierte a la vez en gran vía comercial en la que el ejercicio de esta profesión está en manos de judíos y francos¹⁴.

Ya en el siglo XI reaparecen los municipios y con ellos las libertades municipales de las que se van a beneficiar buen número de extranjeros que se

asientan en las ciudades y pueblan barrios enteros. Al estudiar Pirenne el nacimiento de la burguesía añade un supuesto para el territorio español que es el asentamiento en el camino de Santiago¹⁵.

A la población autóctona de cada reino se van a incorporar grupos sociales extranjeros, en ocasiones de paso, peregrinaje, o asentándose junto a los muros de las ciudades formando barrios o burgos repoblados de comerciantes o francos.

Veíamos como los peregrinos tienen un derecho o conjunto de derechos y que en unas ocasiones se oponían, en algún aspecto, al de los comerciantes y en otras, por el contrario, se equiparaban los derechos de ambos grupos.

Cuando los comerciantes se asientan formando burgos, aparece un grupo social de algún modo diferenciado y al que se le da el nombre de franco. La voz "franco" se generaliza en Navarra a fines del siglo XI con una nueva acepción. Hasta entonces tenía un carácter étnico o nacional. Los inmigrantes llegados a través del Pirineo e instalados principalmente sobre las rutas de peregrinación a Compostela recibieron, en principio, diversas denominaciones que hacían referencia al país de origen, a su implantación en recintos urbanos o burgos, o a una condición social que los distinguía tanto de la nobleza de sangre como del campesinado.

Jesús Lalinde publicaba en las Actas de la reunión científica celebrada en el año 1995 sobre "El Fuero de Logroño y su época" una excelente disquisición sobre el término "franco" y colaterales que recojo a continuación por su interés en el tema que nos ocupa¹⁶.

Decía el profesor citado, que la primera duda a resolver es la de si francés y franco es lo mismo. En esta línea de sinonimia se manifestaron hace mucho tiempo el prusiano Helfferich y el francés Clermont¹⁷. Por su parte Viollet vincula el nombre de franco con el original de la Franconia en Alemania¹⁸. De ello podrá deducir Muñoz y Romero que la acepción franco tiene un origen étnico pero no como francés sino como extranjero. Así ocurre en el Fuero de Logroño donde se distingue del hispano, o en el Fuero de Estella donde se opone al navarro.

Parece indudable, continúa Lalinde, que la condición étnica del franco ha ido siendo sustituida por la condición social, es decir, como la del libre o exento. En esta línea ya se había manifestado Ramos Loscertales, ilustre historiador del Derecho riojano¹⁹.

El franco se ha ido convirtiendo en el burgués o ruano. El nombre de ruano u "hombre de la rua" o calle, es generalmente usado en Navarra en el siglo XIII y su importancia numérica fue tal que en la centuria siguiente los "ruanos" eran aproximadamente la cuarta parte de los habitantes del reino.

Se trata pues, en mi opinión, de un fenómeno de aplicación del Derecho a consecuencia de la migración. En los supuestos que contemplamos se produce una constante inmigración de gentes extranjeras, es decir, ajenas al sometimiento inicial de las autoridades o señores de los reinos peninsulares y especialmente en Navarra²⁰.

Esta inmigración es sustancialmente de cristianos que completan las repoblaciones de retaguardia en la Reconquista entre las que se asientan, también, moros y judíos. Por pretender que la repoblación sea mayoritariamente de cristianos éstos se valen, en buena manera, de la ruta jacobea y aunque la condición unitiva de todos ellos es la de ser extranjeros y cristianos, ello no es óbice para que mayoritariamente provengan de las tierras cercanas de Francia.

La participación de los extranjeros y especialmente franceses en la Reconquista española fue discutida sobre todo a partir de las publicaciones de P. Boissonnade citadas por Lacarra²¹.

No ha de extrañar que, a veces, se confunda el vocablo "franco" como oriundo del país vecino. Pero, quede claro, que la palabra que califica a un tipo de Derecho que se difunde a lo largo del camino de Santiago, el Derecho franco es algo más amplio que una mera referencia étnica.

Creo yo que todavía le falta a la definición de "Derecho franco" unas características fundamentales como son el espíritu urbano y el talante de la nueva burguesía.

Aunque el móvil y sobre todo el itinerario emigrador lo genere en buena manera el sentimiento peregrinacional, éste proporciona el ambiente traslativo o turístico que demanda una infraestructura comercial.

Los burgueses que se dedican a la artesanía o al trueque mercantil tienen unos comportamientos diferentes a los de la población autóctona, más arraigada a la tierra y a ciertas dependencias señoriales. Por eso, su conducta ha de ser reglada ex novo, por eso no se confunden con los pobladores antiguos y se asientan junto, pero fuera de las murallas de las ciudades, o forman núcleos o burgos en ellas diferenciados.

El talante comercial demanda una vida más dinámica, menos dependiente, y de ahí surgen unas normas de convivencia que otorgan los reyes, de mayor libertad. Los reyes fomentan esos asentamientos en lugares estratégicos del camino de Santiago y así tienen fuero de francos en Jaca, Pamplona, Estella, Logroño, etc. Algo así como ciudades de descanso para el peregrino.

El estatuto de franquicia formulado ya por Sancho Ramírez en el fuero otorgado a la "ciudad" en Jaca en el año 1076, proclama la "libertad e ingenuidad" de sus vecinos que puede concretarse en la facultad de adquirir, poseer y enajenar bienes raíces y la exención de cargas serviles contraídas por razón de nacimiento.

Quienes sean beneficiados de esta situación se organizan en concilium de hombres buenos de las "villas francas" o burgos o poblaciones. Se amplía la condición cuando los reyes otorgan privilegios colectivos de franquicia a favor de antiguas villas de señorío. Con el tiempo las llamadas "buenas villas" pobladas por francos enviarán sus procuradores a las Cortes.

El Fuero de Jaca se extiende hacia Navarra: Estella del que seguidamente nos ocuparemos, Sangüesa y el burgo pamplonés de San Cernin. Ya en la segunda mitad del siglo XII se extiende también a los barrios de San Nicolás y Navarrería de Pamplona donde llegarán a habitar más extranjeros que nativos. En efecto, los autóctonos pobladores de Pamplona ocupaban el burgo de la Navarrería y con las primeras migraciones se forma el burgo de San Cernin poblado de francos y ya en el siglo XII se establece el burgo llamado de la Población de San Nicolás en el que convivirán francos y navarros. Por el contrario la Navarrería fue asaltada por los francos en 1277. Habría de pasar tiempo hasta que Carlos III de Evreux unificará todos los burgos en un solo municipio pamplonés en 1423.

Francos hubo también en Puente la Reina ya en 1090, desde donde los caminos hacia Compostela se unen en uno sólo. Luego en Los Arcos en 1175²². Y es que como dice Rafael Gibert²³, junto al Derecho navarro propiamente dicho

se introdujo en el reino el fuero de los francos, ruanos o ciudadanos procedentes de Aragón entre 1076 y 1134.

El Fuero de Estella, antes mencionado, otorgado por Sancho Ramírez en el año 1090, para favorecer el establecimiento de posaderos, mercaderes y peregrinos en esta localidad del camino de Santiago, es un fuero de francos. El rey concedió a Estella el fuero de una ciudad poblada de francos e igualmente asentada en la ruta jacobea, como era Jaca cuyo fuero databa del año 1064. A su vez, el fuero estellés se extendía a Monreal "dono nobis concedo ad illos populatores tali foro quod habent illos francos de Estella"²⁴. Sancho VI el Sabio confirmó el fuero de Estella en 1164 sobre un nuevo texto que en parte coincide con el Fuero antiguo de Jaca y en parte es original. Este fuero considera los pleitos entre navarros y francos como mixtos. Esta versión extensa de 1164, enriquecida con disposiciones de carácter marítimo será otorgada por el mismo rey Sancho VI el Sabio a San Sebastián. Así el Fuero de Estella, del que se conocen varias redacciones sobre cuatro manuscritos latinos y otros tantos romanceados, se convierte en transmisor del Derecho franco al difundirlo por la costa cantábrica vasca. Alfonso VIII de Castilla y sucesores lo conceden a una docena de villas del litoral.

El Fuero de Estella supone, pues, un eslabón importante de la familia de fueros encabezados por el de Jaca que regula la condición social y jurídica de los francos o burgueses. Es cierto que no siempre estas gentes gozan de privilegios que no tengan otros pobladores en el Fuero de Jaca de 1063 en el que se pone fin a los "malos fueros" a sus habitantes, sean "miles vel burguensis aut rusticis", si bien las exenciones se dan con el fin de fomentar la población de burgueses²⁵. Por ello se contemplan algunos matices diferenciadores como la distinción hecha entre mujer infanzona, villana y franca a efectos de la dote²⁶.

En ocasiones tampoco se hacen distinciones por la manera de llegar al lugar a repoblar, como ocurre en el Fuero de San Sebastián en 2.1 donde se señala que los pobladores que lleguen por mar o por tierra no paguen lezda. Y es que el motivo del otorgamiento de libertades no es otro que el fomento repoblador²⁷. Así Sancho Ramírez decía en el año 1090 que "ego volebam mutare ipsum caminum per Lizarrara, et facere ibi castrum et populationem de francos"²⁸.

No es extraño, por tanto, que se conceda un derecho de francos conocido a quienes de esta condición desearan asentarse en la nueva población, como el que concedió Sancho VI de Navarra a Vitoria que era el Fuero "que tienen y disfrutan los burgueses de Logroño"²⁹, o Ramiro II de Aragón a Jaca "illam meliorem libertatem, quan habent illi burguenses de Mont Pestier (Montpellier)"³⁰. El rey navarro concede fueros a numerosas villas según la tradición jurídica de su época, es decir, como aclara Fortún³¹, extendiendo a dichas villas el derecho que disfrutaban comunidades francas. Sin embargo, junto a estas extensiones de fueros de francos, el monarca concede numerosos fueros breves que vienen a denominarse "fueros de unificación de pechas" que consisten en reglamentar sus obligaciones fiscales, unificando todas en una única pecha pagadera anualmente. Contienen los malos fueros o pechas de las que quedan exentas las comunidades villanas a cambio de la unificación de la carga fiscal que sobre ellas pesa. Sancho el Sabio, en su conducta repobladora, concede en 1185 franquicia a cuantos vayan a poblar el Puyo de Navascués para crear una nueva población, haciendo a sus habitantes francos, libres e ingenuos, librándoles de servidumbres señoriales³².

La concesión de un fuero franco era un paso hacia otorgamientos de mayores consecuencias favorables a la población. Carlos III el Noble concedió la hidalguía a los francos de Lumbier para evitar discusiones con los labradores que gozaban de esta condición, unificando las dos jurisdicciones³³. El mismo rey, en atención a otros motivos, como pueden ser la consideración de la lealtad de los francos de la villa de Aibar, y en atención a lo que sufrían con motivo de las guerras con Castilla y Aragón, les concede en 1397 la condición de nobles e hidalgos a todos los hombres y mujeres con sus hijos y a sus sucesores y nuevos pobladores del pueblo³⁴. La concesión de hidalguía se llega a confundir con otras condiciones sociales, incluida la de franco, y de este modo puede observarse la concesión de hidalguía colectiva que el rey Noble hizo a Aoiz en 1424 para que sus habitantes "fuesen ingenuos hombres y mujeres y sus descendientes que morasen en la villa y viniesen a poblar; y que fuesen reputados por infanzones, hijosdalgo, francos y quitos de toda manera de servitud, real e imperial, como los otros infanzones e fijosdalgo del regno"³⁵. En este mismo sentido se expresarán los reyes Juan y Catalina en 1496 al otorgar a Gallipienzo la condición de hidalgos, francos y libres de toda servidumbre³⁶.

Así pues, dentro del genérico concepto de Derecho franco no todos los fueros contemplan idénticas libertades. En este sentido José Luis Orella hizo un estudio jurídico comparativo de los Fueros de San Sebastián, Estella, Vitoria y Logroño³⁷.

En Logroño, los pobladores de la villa burguesa hacen ingenuas y libres a sus tierras ya por compra ya por posesión de año y día. En Vitoria es semejante siendo las heredades libres e ingenuas. Lo que no ocurre en Estella, en este Fuero no se menciona la ingenuidad y libertad de las tierras porque éstas no han pasado de la villanía a la libertad. El Fuero de San Sebastián se posiciona entre los otros tres fueros y la libertad e ingenuidad la extiende a las naves.

En Logroño el habitante de la villa puede ser étnicamente franco, hispano o de otro lugar con tal de vivir a fuero de francos, en tanto que Vitoria no distingue entre los habitantes de la villa, el de Estella considera una cierta variedad de pobladores judíos, infanzones, clérigos, moros y tres grupos de francos: de las villas de fuera, de la villa y del burgo real.

Para concluir el cotejo de cuatro grandes cabezas de fueros francos, del de Logroño se deduce que pagan alguna prestación o censo, no así en el de Vitoria, tampoco se mencionan los censos en el de Estella en el que también los francos están exentos de ir a la guerra y de pagar lezda por las ventas que realizan en casa y en el mercado que se repiten en el de San Sebastián en el que se habla también de la inviolabilidad de la Casa, la persona y el comercio.

El Derecho franco se va imponiendo en los distintos territorios del norte peninsular como recepción de un ordenamiento peculiar urbano, mercantil y de libertades civiles y políticas que trascienden al Derecho territorial.

El Fuero General de Navarra dedica buen número de epígrafes a distinguir el franco de otro habitante, a veces con sentido nacional (pleito de franco y de navarro) otras atendiendo la consideración social (de prenda de franco que hace a caballero, de fidalgo que prenda a franco) o con sentido geográfico (el malfecho que se faze en el camino francés).

La condición de romero también es privilegiada aunque en ocasiones no precise la condición de franco (todo infanzón que va en romería no debe ser prendado hasta que torne). Romero, peregrino o mercader son términos homólogos (de romero, peregrino o mercader albergado que demanda robo; o de

hombre que roba a romero a mercader como debe ser condenado) y en ocasiones se distingue entre el fuero de forano y de franco³⁸.

Como vemos, los fueros navarros, con cierta variedad de criterios, distinguen determinados grupos sociales por su origen, naturales o extranjeros, sometidos a las costumbres del lugar con su tendencia a ser formulados en forma de fueros o gentes sometidas a libertades, en fin grupos que, a veces, se diferencian entre sí o se agrupan bajo una denominación, como la de "franco" de definición polivalente.

La confusión llega también a equiparar al extranjero o viajero con el comerciante o con el romero, es decir que el sometimiento a la singularidad normativa puede extenderse a criterios religiosos.

Dentro de estos criterios, tienen gran relevancia en Navarra los judíos, a veces equiparados a los mercaderes, pero siempre diferenciados a causa de su religión hebraica, así como los musulmanes seguidores del Islam.

Recordemos lo que decía antes sobre las relaciones existentes entre cristianos y musulmanes por ser gentes del Libro. Este Libro es la Biblia, libro sagrado para cristianos, judíos y musulmanes. Pero el respeto legal entre los diferentes grupos sociales a causa de su religión no siempre se refleja en la convivencia ordinaria, de ahí que los fueros se ocupen de estas relaciones.

Tanto los judíos como los moros tenían un régimen fiscal distinto al resto de la población³⁹. Estas minorías étnico-religiosas podemos encontrarlas en barrios de algunas villas y ciudades cuando no ocupan toda una población a consecuencia de la repoblación. Así vemos como el obispo Lope y los canónigos de Santa María de Pamplona, autorizados por Sancho el Sabio deciden poblar Huarte y Pamplona con judíos en 1164 extendiéndoles el fuero de los judíos de Estella⁴⁰. Pero como señalaba vemos a los judíos agrupados en sus aljamas o juderías en los principales núcleos de población dedicados a actividades mercantiles. Estas actividades hay que entenderlas en un sentido muy amplio pues se dedicaban a finanzas, recaudación, arriendo de tributos y usura que les ocasionaba el rechazo de los cristianos⁴¹. Los judíos estaban protegidos por los reyes, sometidos a su inmediata jurisdicción y es que actuaban como prestamistas de la propia corona⁴².

Agrupados en aljamas destacan las de Tudela, Estella, Viana, Val de Funes y Pamplona. Por cierto, esta gente hebraica vivió entre los cristianos en alguna ocasión, lo que fue prohibido por el gobernador de Navarra Saladín de Angleura que mandó la reedificación de la judería pamplonesa⁴³. Doña Leonor ordenará a los oidores de Comptos en 1469 que a los hebreos que habitan en la calle del Alférez les hagan volver a la judería⁴⁴.

Respecto a los moros, como eran conocidos durante la Reconquista los seguidores de Mahoma, a causa de su religión y forma de vida formaban también grupos cerrados que vivían en aljamas o morerías. Los musulmanes que sólo se encuentran en número significativo en la Ribera donde, por ejemplo, en Cortes, Ablitas y Barillas la mitad de sus poblaciones pertenecían a este grupo social, se dedicaban fundamentalmente al cultivo de la tierra en condición de propietarios o aparceros, si bien había quienes se dedicaban a otros oficios. Al igual que los judíos éstos eran protegidos por el rey⁴⁵. Los moros, como nos recuerda García Arenal⁴⁶, están presentes en la documentación navarra de la que extraemos como Tudela, que fue fundada por los árabes al finalizar el siglo VIII, llegó a albergar una morería de las más considerables de la Península. Cuando en el año 1119 pasa a ser dominio cristiano al capitular ante Alfonso el Batallador, Tudela pasa

a ser lugar de convivencia medieval de las tres religiones. Había para el gobierno de todos un "consello de cristianos e aljama de judíos e de moros"⁴⁷.

El rey Batallador dio fueros favorables a judíos y musulmanes señalando sus áreas diferenciadas de asentamiento. Así en la mencionada capitulación se da un plazo de un año para que los moros que habitan en el recinto urbano pasen a un barrio en extramuros⁴⁸.

En conclusión, durante la etapa de formación de la comunidad medieval del Reino de Navarra, al margen de las distintas clases que se perfilan en cada área de convivencia local, los grupos sociales se han hecho acreedores a un ordenamiento diferenciado. Es decir, que aquella parte de la comunidad que se distingue del resto de la misma por motivos singulares como la extranjería o la religión, según hemos visto, han merecido una foralidad que a causa de la repoblación llegó a ser el ordenamiento exclusivo de alguna localidad.

Esta afirmación se irá transformando desde la aplicación normativa de un grupo urbano total en la excepción dentro de una regulación territorial. Así, por ejemplo, los que poblaban una ciudad estaban sujetos a la posible pena de destierro si incurrían en algunas causas políticas, civiles o religiosas. En Pamplona en 1431 se publicó un decreto de Doña Blanca mandando que los excomulgados fuesen expulsados de la ciudad si en el plazo de 20 días no procuraban ser absueltos de las censuras⁴⁹.

3. La singularidad de los grupos sociales en el derecho territorial

La aparición a partir del Fuero General de Navarra de un derecho que se da con carácter territorial para todo el reino, supone un cambio significativo en la consideración que se da a los grupos sociales para atender a su convivencia con el resto de la población.

El carácter de excepcionalidad que demanda la existencia de cada grupo social en razón a su origen, edad, sexo o religión entre otras condiciones, dentro de un ordenamiento territorial supone la profundización de esta diferencia en una sociedad vertebrada según las habituales clases sociales. Así como estas últimas han podido conformar durante la primera Edad Media estatutos o fueros propios, los grupos sociales reclaman una normativa especial no siempre privilegiada.

Al igual que el Fuero General, las Recopilaciones del Derecho Navarro se encargan de regular cuanto concierne a las clases sociales: la nobleza, el clero, los funcionarios, los mercaderes, labradores, artesanos y su organización en gremios y cofradías merecen la atención de un buen número de ordenanzas de las que se hace eco especialmente la Novísima Recopilación de Elizondo de 1735. De esta regulación se pueden entresacar buen número de interesantes cuando no curiosas, regulaciones que ahora no podemos desarrollar.

Veamos brevemente algún apunte acerca de las causas conformadoras de esos grupos sociales.

Por el origen: el ser natural del reino es una condición que excluye a los que son extranjeros en Navarra. Las Cortes de 1550 señalan que "ninguno que no fuese natural navarro podía entrar en dichas Cortes" es decir, que los extranjeros estaban privados de determinados derechos políticos.

Otras Cortes, las de 1604 y 1607, exigían como condición añadida para adquirir la naturaleza de navarros la limpieza de "raza de moros y de judíos y

que no hubiesen sido condenados por la Inquisición a llevar el sanbenito". Es decir, que de nuevo se aprecia una singularidad a causa de la religión.

Los extranjeros que en 1617 podían ser los aragoneses o en 1677 los franceses, podían naturalizarse si se daba en el primer caso la reciprocidad a causa del domicilio durante algún tiempo, y en el segundo se añadía la condición de estar casado en Navarra. En todo caso la naturaleza se otorgó con escasez en el siglo XVI y con prodigalidad en el XIX en opinión de Pérez de Laborda⁵⁰.

La naturaleza y la vecindad son cosas distintas como acabamos de apreciar y nos recuerda Lasasosa⁵¹. Las Cortes de Navarra solían conceder la naturaleza a vecinos nacidos fuera del reino pero casados con navarras, aunque curiosamente el Archivo General de Navarra guarda un supuesto en el que a un nacido en Guipúzcoa no se le admite a pesar de haber alegado que ese territorio antes había sido parte del mismo reino⁵².

La regulación de la vecindad correspondía a los fueros y costumbres de cada ciudad⁵³ y ésta se hacía con gran minuciosidad dado que el vecino tenía derecho a disfrutar de las tierras del común, pastos, aguas, ser fiador y testigo, ser juzgado por sus fueros y por sus autoridades locales, ir a la guerra a las órdenes de su alcalde o del rey, en fin y otros varios que ha recogido Lacarra⁵⁴.

La Novísima Recopilación de Navarra atiende en buena parte de sus títulos a la especial condición de quienes tengan o deban tener la naturaleza de navarros para disfrutar de determinados derechos, pero es el título octavo del libro primero el que en sus treinta y cuatro leyes se ocupa expresamente "De los que son naturales de este Reino, y de sus exenciones y a quien puede darse naturaleza".

La ley primera fija que los oficios, beneficios y mercedes de Navarra "se han de dár, y hacer á los Naturales de dicho Reino, y no á extranjeros" según disponen los fueros y leyes de Navarra jurados por los reyes. Por eso define la naturaleza⁵⁵ y quien tiene competencia para otorgar la naturalización⁵⁶.

Nos dice la Ley 40 de las Cortes de 1580 que el rey no podía conceder la naturaleza navarra a un aragonés "y pues los aragoneses no admiten en su reino a ningún navarro en oficios ni beneficios: y aun algunos que allí los tenían han sido excluidos de ellos, por no ser aragoneses, no sería justo que ellos fuesen mas privilegiados en Navarra, que los navarros en Aragón, pues serian contra nuestros Fueros y Leyes por las quales están ellos excluidos tambien, de no los poder tener en este Reino"⁵⁷. Tres años después, la Ley 47 de las Cortes de Tudela de 1583 tampoco admitía a otros vecinos de Navarra: "Por Leyes de éste Reino está ordenado, y mandado, que los extranjeros no sean admitidos en este Reino, en Oficios, no Beneficios: y sin embargo de esto los Vascos han pretendido no ser extranjeros, y que pueden tener Oficios y Beneficios en este Reino. Y pues ellos son subditos y vasallos de otro Principe: Suplicamos a vuestra Majestad ordene y mande.... que los Vascos se tengan por extranjeros, y no se admitan en este Reino en Oficios ni Beneficios....y lo mismo se entienda, y haga con los Franceses"⁵⁸.

Curiosamente los navarros demandaban en 1645 que fueran considerados como naturales de Castilla a causa de la exclusión hecha a uno de ellos para una beca de colegial en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid. La Ley 6 de las Cortes de Olite de dicho año dice que "a los naturales de ese Reino no los hemos tenido, ni tenemos por estraños de los Reinos de Castilla y León, y en esta conformidad han gozado y sido admitidos a las Vecas de los Colegios mayores sin diferencia de los que han nacido en Castilla, y queremos que en la

misma conformidad lo sean adelante, y que no les obste en cuanto mira a la naturaleza para poder ser admitidos en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid y en los demás Colegios mayores de estos Reinos cualquier auto o declaracion que en esta razon se hubiere dado y proveido en el nuestro Consejo de Castilla, antes por contemplación del Reino lo abrogamos y queremos no tenga fuerza, ni valor alguno⁵⁹. Una larga disposición del año 1652 acerca de los derecho de los navarros como colegiales del Mayor de Alcalá de Henares insiste en que “los naturales del (Reino de Navarra) pueden y deben gozar de las honras y privilegios, oficios y beneficios que gozan y pueden gozar los naturales de los nuestros Reinos de Castilla”⁶⁰.

Pero volviendo a Navarra, la Diputación del Reino podía conceder, también, la naturalización de aquellos trabajadores extranjeros que fomentaran la fabricación de tejidos para “que se aumenten las poblaciones de sus Lugares, que se hallan tan disminuidos”. Estos extranjeros podían incluso “no ser vasallos de vuestra Majestad”⁶¹.

Buen número de leyes del título octavo del libro primero de la Recopilación de Elizondo recogen derechos concretos que solamente pueden disfrutar los navarros, como que sean juzgados por tribunales del reino, que no puedan ser apresados por la gente de guerra u otras limitaciones que se le imponen a virreyes y capitanes generales⁶². Y en consecuencia, otras leyes son reparos de agravios por nombramientos hechos en beneficio de extranjeros, porque como proclama la Ley 1 del título siguiente los oficios deben darse a naturales del reino a excepción de cinco en bailío⁶³.

Todo el título noveno del mismo libro primero de la Recopilación de Leyes del Reino de Navarra de 1735 está dedicado a “los oficios y beneficios, encomiendas del reino, y a quien y como se deben proveer”, incidiendo de nuevo en la exclusión de los extranjeros o también de los descendientes de judíos⁶⁴.

Por la religión: los derechos de vecindad de los que hablaba, con anterioridad, se pierden por entrar en una orden religiosa a tenor de lo dispuesto en el Fuero General 3, 17, 17⁶⁵. Pero los clérigos tenían un régimen jurídico propio, estando exentos de pago del monedaje. Sin detenernos ahora en la consideración de la cuestión religiosa entre cristianos, el problema excluyente de algún derecho es también la profesión de las religiones hebraica e islámica, a las que el Fuero General da tratamiento diferente en algunas cuestiones⁶⁷.

En 1498, un edicto del mes de marzo del rey Juan de Albret decreta la expulsión de los judíos si no se convertían al cristianismo⁶⁸. En el trabajo titulado “Le statut des juifs jusqu’a leur expulsion du Royaume de Navarre” señalo la situación por la que pasaron los judíos hasta su expulsión⁶⁹. Desde entonces los judíos que permanecieron en el reino hubieron de convertirse al cristianismo. Llamados cristianos nuevos, una pragmática de Juan de Albret de 1501 les prohíbe tener oficios hasta pasada la segunda generación si bien con posterioridad, aún se endureció esta condición para ser escribanos⁷⁰.

En 1510 quedaba un grupo de 180 conversos como nos dice Idoate, y sus nombres figuraban en la manta⁷¹. Por si fuera poco, la sinagoga que habían tenido hasta su expulsión, los reyes navarros la donaron a Pamplona en 1499 con destino a un estudio general⁷².

Otro aspecto que mereció la atención de las recopilaciones navarras fue el relacionado con la brujería. Menéndez Pelayo localizó este fenómeno en Navarra, a la que calificó “tierra clásica de brujería”, en los valles de Roncal,

Salazar, Aézcoa, Baztán e incluso en la Ribera. De la cuestión procesal a la que fueron sometidas las brujas se hace eco con profusión la sección de Legislación del Archivo General de Navarra así como la Novísima Recopilación⁷³.

Relacionado con la religión también fue motivo de atención para el Derecho navarro cuanto se relaciona con los familiares de la Inquisición, herejes y competencia jurisdiccional con los tribunales del reino. El rey pedía desde Valladolid el 28 de junio de 1527 que los inquisidores en el reino de Navarra tuvieran moderación respecto al número de familiares para que no sean "reboltoza, ni facinerosas, y que despues de hecho el delito, por escusar de la pena hayan sido recibidos por familiares en las causas en las que incurrieren, no impidan que las Justicias de nuestro Reino conozcan de ellas"⁷⁴. El asunto de los llamados familiares de la Inquisición dio mucho juego normativo y es que había "demasiados familiares que son para quedar exentos de huespedes y otros derechos reales y concejiles que redundan en mucho daño de los otros vecinos"⁷⁵.

Fue curioso el tratamiento dado a una cuestión jurisdiccional en la que se entremezclaba la foralidad con la religión. La ciudad navarra de Tudela pertenecía a la Diócesis de Tarazona en el reino de Aragón, y es a aquella a la que los Reyes Católicos escriben una carta ordenándoles que los herejes que lleguen de Aragón fueran entregados a los inquisidores ya que "decis que los guardais por guardar los fueros y libertades y es que ningún reino de cristianos tiene fueros ni libertades a favor de los herejes"⁷⁶.

La Recopilación de Pasquier contiene tres leyes sobre estas cuestiones, la de Armendáriz cuatro, la de los Síndicos siete, las Ordenanzas del Consejo Real se ocupan de la Inquisición en los folios 548 hasta 551 y las Recopilaciones de Chavier y Elizondo incluyen cinco y nueve leyes respectivamente⁷⁷. Existen además algunas cédulas reales que no fueron recopiladas sobre esta cuestión⁷⁸, alguna de las cuales era de cierta entidad, como aquella que ordenaba al Consejo Real de Navarra que remitiera al Tribunal de la Inquisición determinados procesos bruñeriles para que éste conociera en materia de fe y seguidamente los devolviera al Consejo navarro que juzgaría de otros excesos⁷⁹.

Por motivos políticos: los enfrentamientos políticos entre distintos grupos sociales se dieron en Navarra, al igual que ocurrió en otros territorios. Aquí surgen los agramonteses y los beaumonteses que siendo inicialmente seguidores de dos señores ultrapuertanos acaban por incidir en la política del reino, hasta el extremo de haber influido con su posición a favor de la dinastía reinante o en el cambio de la misma en la incorporación personal de Navarra a la naciente Monarquía española durante la Edad Moderna⁸⁰.

En la capitulación de Pamplona se pactó que los agramonteses fueran invitados a incorporarse a la vida ordinaria del reino prometiéndoles inmunidad⁸¹, pues los beaumonteses, como colaboradores del vencedor, recibían privilegios creando una situación de desigualdad por motivos políticos. Con objeto de concluir con esta situación, las Cortes de 1628 pidieron al rey la supresión de la distinción todavía existente entre los dos grupos⁸², que así fue recogida en la Novísima Recopilación de Navarra⁸³.

Por la condición social: dentro de este grupo podemos incluir a los agotes que es un grupo social marginado históricamente acerca de cuyo origen se han dado varias opiniones: godos, refugiados arrianos, sarracenos vencidos por Carlos Martel, cristianos primitivos, albigenses o descendientes de leprosos⁸⁴. Es

decir, se trata de un grupo de marginados en el que al igual que podrían incluirse a los brujos, se pueden incorporar también a los gitanos.

A pesar del rechazo popular, el derecho no siempre fue contrario a su consideración. Y así, si en 1524 Carlos V ordenaba "que en cualquier lugar que viviesen los llamados agotes gozasen de las vecindades y aprovechamientos que los demás vecinos so pena de mil florines"⁸⁵, las Cortes de 1817 declaran que los agotes "son católicos y navarros como todos los demás"⁸⁶.

Respecto a los gitanos, de los que se hacen comentarios a veces poco graciosos como que "los gitanos tienen también su historia, la historia menuda de un pueblo interesante y pintoresco de vagabundos y ladrones al margen siempre de la justicia", lo cierto es que en Navarra se les tenía por extraños como se dice en un proceso "nuestros gitanos eran extraños a Navarra, varios de ellos de Madrid, alguno de la Mancha y uno vizcaíno. Su oficio era la labranza o la mendicidad"⁸⁷. En esta línea se manifiestan entre otras normas las Ordenanzas viejas y la Novísima Recopilación⁸⁸. Las leyes en ellas impuestas eran muy duras prohibiéndoles su entrada en el reino y condenándoles a castigos⁸⁹, así como reforzando la vigilancia contra ellos y otras gentes⁹⁰.

En efecto, la Novísima Recopilación de Navarra dedica el título sexto de su libro cuarto a los ladrones, vagabundos, gitanos y galeotes confundiéndolos, a veces, a través de sus veintidós leyes. Las Cortes de Pamplona de 1549 y las de Estella de 1556 dieron leyes contra los gitanos y vagabundos "para que no pudiesen si no es por cierta orden y tiempo estar en este Reino, ni passar por él, so pena de cada cien azotes", según recuerda la Ley 30 de las Cortes de Pamplona de 1569 que pretender deslindar a los que son vagabundos de aquellos que son verdaderamente pobres. Para ello se proponía nombrar dos personas por cada población para que con el vicario o cura de la Iglesia "tengan mucha cuenta y cuidado de informarse de los que se recogen y vienen a morar a los mesones y posadas de los lugares sin tener oficio ni servir a nadie, y también de los que se recogen en los hospitales que andan y viven mendigando y pidiendo limosna....y miren y examinen los que son notoria y verdaderamente pobres....y a estos les den cédulas firmadas" para que puedan pedir limosna en las ciudades, villas y lugares. Y a los que hallaren pidiendo pudiendo trabajar se les apliquen las leyes de gitanos vagabundos y se les castigue o envíe a las cárceles reales para que lo hagan los del Consejo Real o la Corte Mayor⁹¹. No debió aplicarse esta ley porque en 1572 se reconocía que "claramente se ve la multitud de ellos que hai, y que se acrecientan de cada día", por lo que la Ley 16 de las Cortes Pamplona pedían que se les apresase y enviase a la ciudad para que "trabajen en las obras reales de ella"⁹².

Varias leyes más van endureciendo las penas contra los gitanos, ya que no dejan de penetrar en Navarra, especialmente desde Aragón. Se contempla la posibilidad de que sean enviados a galeras y se aumenta el número de azotes. También sufrirán este castigo los ladrones por el segundo hurto y echado a galeras y por el tercer hurto serían ahorcados⁹³.

Muchas son, pues, las situaciones en las que la vida de quienes ocuparon el solar navarro dieron pretexto para agrupar a gentes que, por una u otra causa, integraron grupos sociales marginados de un pleno disfrute de los derechos, de esos derechos que con el tiempo daremos en llamar Derechos Humanos.

Bibliografía

- Elizari, J.F. (1988), "Francos e hidalgos en Navarra: los privilegios de Aibar y Larraún de 1397", *Príncipe de Viana*, Anejo 8.
- Fortún, L.J. (1985), "Los fueros menores y el señorío de realengo en Navarra, XI-XIV", *Príncipe de Viana*, nº 176.
- García-Arenal, M. y Leroy, B. (1984), *Moros y judíos en Navarra en la Baja Edad Media*, Madrid.
- García de Cortázar, F. y Montero, M. (1983), *Diccionario de Historia del País Vasco*, San Sebastián.
- García-Gallo, A. (1979), *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, vol. I.
- Gibert, R. (1968), *Historia general del derecho español*, Granada.
- Goñi Gaztambide, J. (1959), "La matanza de judíos en Navarra en 1328", *Hispania Sacra*, vol. 12, pp. 5-33.
- Helfferich, A. y Clermont, G. de (1861), *Fueros francos. Les Communes françaises en Espagne et en Portugal pendant le Moyen Âge*, Berlín.
- Idoate, F. (1941), "Los gitanos en Navarra", *Príncipe de Viana*, nº 37, pp. 443-481.
- Idoate, F. (1954, 1966, 1979), *Rincones de la Historia de Navarra*, Pamplona, 3 vols.
- Juanto, C. (1996), *La Merindad de Sangüesa. Estudio histórico y jurídico*, Pamplona.
- Lacarra, J.M. (1941), "Para el estudio del Municipio navarro medieval", *Príncipe de Viana*, nº 3, pp. 50-65.
- Lacarra, J.M. y Martín Duque, A. (1969), *Fueros de Navarra I, 2 Pamplona*, Pamplona.
- Lalinde, J. (1996), "La foralidad de Francos", en *Actas de la Reunión Científica: El Fuero de Logroño y su época*, Logroño, pp. 23-40.
- Lasaosa, S. (1979), *El 'Regimiento' municipal de Pamplona en el siglo XVI*, Pamplona.
- Pérez de Laborda, A. (1999), "Las relaciones de los navarros con sus vecinos", en *Mito y realidad en la Historia de Navarra*, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, vol. III.
- Ramos Loscertales, J.M. (1947), "El Derecho de los francos de Logroño en 1095", *Revista Berceo*, vol. II, nº IV, pp. 347-377.
- Salcedo Izu, J. (1964), *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona.
- Salcedo Izu, J. (1989a), *La Inquisición en la Legislación del Reino de Navarra. Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid.
- Salcedo Izu, J. (1989b), *Elementos de Historia del Derecho navarro*, Pamplona.
- Salcedo Izu, J. (1990), *Sistemas de Fuentes Histórico-jurídicas españolas*, Pamplona, 8ª ed.
- Salcedo Izu, J. (2001), "La penetración del Derecho franco a través del Camino de Santiago", en *El Fuero de Laredo en el Octavo Centenario de su concesión*, Santander.
- Salcedo Izu, J. (2002), *Apuntes de Historia del Derecho español*, Pamplona.
- Salcedo Izu, J. y Caillet, L. (1992), "L'exode des juifs d'Espagne vers Bayonne", *Colloque International: Des rives de l'Ebre et du Tage à celles de l'Adour*, Bayona, pp. 45-72.
- Utrilla, J.F. (1987), *El Fuero General de Navarra*, Pamplona, vol. II.
- Utrilla, J.F. (1987), *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas, series A y B*, Pamplona, 2 tomos.

- Vázquez de Parga, L.; Lacarra, J.M. y Uría, J. (1998), *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela*, Pamplona, 3 tomos (facsimil de la obra publicada en 1948).
- Viollet, P. (1913), *Histoire des Institutions Politiques et Administratives de la France*, París, vol. I.
- VV.AA. (1990), *Gran Enciclopedia Navarra*, Pamplona.

Notas

¹ García-Gallo, A. (1979), p. 1.

² A título de ejemplo, la Constitución española de 1978 proclama la igualdad de los españoles al decir en su artículo 14 que "Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social".

³ Pueden recordarse desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos, hecha por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, hasta la más reciente Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea (Niza, 7 de diciembre de 2000).

⁴ Salcedo Izu, J. (1990), pp. 47-50 (Aplicación práctica del derecho visigodo).

⁵ Salcedo Izu, J. (2002), p. 25.

⁶ "Conforme avanza la conquista de la Península por los musulmanes, éstos van concertando con cada grupo visigodo un tratado de protección -amán- en el que éstos quedan configurados como protegidos -dimmies-" (Salcedo Izu, J. (1990), p. 66).

⁷ Salcedo Izu, J. (1990), p. 140.

⁸ Vázquez de Parga, L.; Lacarra, J.M^a. y Uría, J. (1998).

⁹ Vázquez de Parga, L.; Lacarra, J.M^a. y Uría, J. (1998), vol. I, p. 255.

¹⁰ Vázquez de Parga, L.; Lacarra, J.M^a. y Uría, J. (1998), vol. I, p. 259.

¹¹ "Si quis emit bestiam alicuius peregrini qui non sit de regno Nauarre, aut bestiam alicuius mercatoris qui non sit de regno Nauarre, si habet duos testes, cum iura sua et cum iura unius testis habebit suam bestiam, et ualebit ei; sed si testes non habet, iuret quod sic emit illam bestiam de peregrino gerente speram et baculum, aut de mercatore, et ualebit ei".

¹² "Si alguno comprare bestia de romero, o de mercadero, et non demanda auctor, si ouiere testigos que iuren que la compro de romero, o de mercadero, ualer-le deue" (Utrilla, Juan F. (1987), *El Fuero General de Navarra*, Pamplona, vol. II, p. 246).

¹³ Es la Ley 79 de las Cortes de 1817-18 sobre medidas contra los pordioseros, con la excepción de supuestos de pobreza y "5 Item, a ninguna persona de fuera de este reino se consentirá, ni permitirá pedir limosna (excepto a los Peregrinos del modo que se dirá)...", "12 Item, todos los que fueren, y vinieren en romería de la Iglesia de Santiago, podrán pedir libremente limosna en los pueblos del paso por espacio de veinticuatro horas, sin desviarse de este más de dos leguas a una u otra parte...".

¹⁴ Vázquez de Parga, L.; Lacarra, J.M^a. y Uría, J. (1998), vol. I, p. 465.

¹⁵ Salcedo Izu, J. (2001), p. 91.

¹⁶ Lalinde, J. (1996), pp. 23-40.

¹⁷ Helfferich, A. y Clermont, G. de (1861).

¹⁸ Viollet, P. (1913), p. 245, nota 2.

¹⁹ Ramos Loscertales, J.M. (1947), pp. 347-377.

²⁰ Salcedo Izu, J. (2001), pp. 87-100.

²¹ Vázquez de Parga, L.; Lacarra, J.M^a. y Uría, J. (1998), vol. I, p. 466.

²² Vázquez de Parga, L.; Lacarra, J.M^a. y Uría, J. (1998), vol. I, p. 471.

²³ Gibert, R. (1968), *Historia general del derecho español*, Granada, p. 73

²⁴ García Ramírez el Restaurador (Archivo General de Navarra, Comptos, cart.I, 173; caj.I, nº. 24.

²⁵ Sancho Ramírez concedía la libertad personal a los comerciantes en el Fuero de población de la villa que pasa a tener la condición de ciudad.

²⁶ Fuero de Jaca: 11 “quan alguna muyller infanzona poren marit, lo marit la deu dotar de tres heredatz...”, 12 “De femna franca a tal es lo fuer: que la deu dotar lo marit de D.ss ço es en aquellas cosas que ha agudas...”, 13 “ De femna villana es a tal fuer: que deu per ses dotz auer una casa cuberta...”.

²⁷ García de Cortázar, F. y Montero, M. (1983), pp. 2, 346 y ss. señalan que entre las causas de fundación de las primeras villas navarras está la de atraer gente de fuera o francos, atraída por una política inmigratoria del Obispado y la Corona. En torno a 1180-90 se autoriza la repoblación para sentarse “sive navarrus sive alius”.

²⁸ En el Fuero de Estella, Sancho Ramírez concede al monasterio de San Juan de la Peña la décima parte de las rentas reales, todas las iglesias y un solar en la nueva población de francos que piensa hacer en Lizarra: “Volebant illi monachi de Sancti Iohannis facere populationem de francos in illo suo termino de Zarapuz, in camino de Sancto Iacobo”.

²⁹ Es decir, las libertades concedidas por Alfonso VI de Castilla en el año 1095, dadas a Vitoria en el año 1181.

³⁰ Privilegio de franquezas de 1134.

³¹ Fortún, L.J. (1985), p. 629.

³² Juanto, C. (1996), p. 145.

³³ Archivo General de Navarra, Comptos, caj. 22, nº 10, IV.

³⁴ Archivo General de Navarra, Comptos, caj. 166, nº 43. Ver Elizari, J.F. (1988), pp. 402-405.

³⁵ Juanto, C. (1996), p. 170.

³⁶ Les incorporaban a todos los hijosdalgo del reino (Archivo General de Navarra, Papeles Suelos, 1º, 2, 13).

³⁷ Publicado en 1982 en el Congreso acerca del “Fuero de San Sebastián y su época”, pp. 255-300.

³⁸ Utrilla, J.F. (1987). Ver epígrafes 114, 127, 157, 159, 198 y 205 de la serie A y 84, 261, 265, 284, 348, 356, 363 y 417-419 de la serie B.

³⁹ Cotizaban corporativamente y casi siempre sobre una cantidad alzada (Carrasco, J. (1973), *La población de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, p. 148).

⁴⁰ Lacarra, J.M. y Martín Duque, A. (1969), nº 7.

⁴¹ Goñi Gaztambide, J. (1959), pp. 5-33.

⁴² Carrasco, J. (1973), p. 149.

⁴³ García-Arenal, M. y Leroy, B. (1984), p. 203.

⁴⁴ Lasasosa, S. (1979), p. 70.

⁴⁵ En 1353 había 282 moros en 18 entidades censadas, número que disminuye ya en 1366 (Carrasco, J. (1973), p. 150).

⁴⁶ García-Arenal, M. y Leroy, B. (1984), p. 15.

⁴⁷ García-Arenal, M. y Leroy, B. (1984), p. 39.

⁴⁸ García-Arenal, M. y Leroy, B. (1984), p. 16.

⁴⁹ El rey Juan de Albret incidió en lo mismo en 1450, dando tres días de plazo (Lasasosa, S. (1979), p. 58).

⁵⁰ Pérez de Laborda, A. (1999), p. 248.

⁵¹ Lasasosa, S. (1979), p. 59.

⁵² Naturalizaciones, 1, 45.

⁵³ Lacarra, J.M. (1941), pp. 50-65 y Lasasosa, S. (1979), p. 57 (El Privilegio de la Unión no aclara nada sobre la forma de adquirir la vecindad en Pamplona, pero al ser aforados el 11 de septiembre de 1423 por Carlos III al Fuero General para unificar las distintas legislaciones de la ciudad, habrá que guiarse por las normas de dicho Fuero).

⁵⁴ Lacarra, J.M. (1941), p. 59.

⁵⁵ “Ser Natural, el que fuere procreado de padre, o madre natural habitante en el dicho Reino de Navarra: y el que fuere nacido en el dicho Reino de extranjero no natural, y habitante, no se entienda ser natural del dicho Reino, ni pueda gozar de las libertades, y preeminencias, ni naturaleza”. La Ley 20 de las Cortes de Estella de 1692 hubo de aclarar

esta norma en el sentido de que la palabra habitante se entienda por habitante actual (Novísima Recopilación de Navarra 1, 8, 6).

⁵⁶ La naturalización la concedían las Cortes: "La qual solos los dichos tres Estados, y no otro alguno la dé, y pueda dar. Y en tal uso, y costumbre há estado, y está de siempre acá, de la conceder, ó negar á los que les há parecido, ó parece". La propia ley incluye, a titulo de ejemplo, una serie de personas a las que se les concedió la naturaleza y a otras a las que se les denegó a pesar de que sobre alguna de ellas había escrito "el Rey Católico á los tres Estados, encargándoles, y encareciendo mucho se le dicesse la dicha naturaleza (pero) no se la dio el Reino".

⁵⁷ Novísima Recopilación de Navarra, 1, 8, 1.

⁵⁸ Novísima Recopilación de Navarra, 1, 8, 7.

⁵⁹ El argumento que sirve para esta Ley es que el reino de Navarra "el año 1513 fue unido e incorporado por el Señor Rey Don Fernando de gloriosa memoria a los dichos Reinos de Castilla y Leon, y aunque quedó el Reino distinto y separado en territorio, Fuero y Leyes, no lo quedó en la comunicación y promiscua aptitud para los oficios reales y beneficios eclesiásticos por haverse hecho la dicha incorporación con esta calidad, como consta del auto della inserto en las Cortes Generales que se celebraron en la Ciudad de Burgos el año de 1515" (Novísima Recopilación de Navarra 1, 8, 33).

⁶⁰ Ley 1 (Novísima recopilación de Navarra 1, 8, 34).

⁶¹ Ley 28 de 1684, es una ley temporal para el plazo en el que se dediquen a la fabricación de lanas y sedas (Novísima Recopilación de Navarra 1,8,2. Esta Ley fue ampliada y prorrogada por leyes 19 de 1688 y 26 de 1716 (Novísima Recopilación de Navarra 1, 8, 3 y 4).

⁶² Novísima Recopilación de Navarra 1, 8, 11-22.

⁶³ "Que los oficios se deben dar a Naturales y nativos del reino, según el Fuero, y se quiten los que no lo son, dexando a salvo nuestro derecho para poner cinco en Bailío, según el Fuero General (1, 1, 1) y los Juramentos reales" (Petición 3 de las Cortes de Pamplona de 1514).

⁶⁴ Novísima Recopilación de Navarra 1, 9, 19.

⁶⁵ Lacarra, J.M. (1941), pp. 59-61.

⁶⁷ Fuero General de Navarra 5, 1, 9 sobre el pago de colonia.

⁶⁸ Domínguez Ortiz, A. (1971), *Los judeoconversos en España y América*, Madrid, p. 49; en la p. 22 cita una relación de judíos recogida en el Archivo General de Navarra, Comptos, Papales Sueltos, 20, 14. Florencio Idoate, en el *Catálogo de Comptos*, L, nº 1346 cita casas de judíos asentados en 1513-14, y el Padre Moret, en *Anales del Reino de Navarra*, vol. VII, p. 136, opina que no salieron muchos judíos del reino.

⁶⁹ Salcedo Izu, J. y Caillet, L. (1992), pp. 45-72.

⁷⁰ Salcedo Izu, J. (1989), pp. 133-146, recoge la Provisión de los reyes Catalina de Foix y Juan de Albret despachada en Pamplona el 20 de diciembre de 1501, en consulta con el Consejo Real, por la que se prohibía a los cristianos nuevos ocupar cargos u oficios en el gobierno de ciudades, villas y lugares de Navarra, que se mantuvo en las Ordenanzas nuevas de Pasquier (1567) 2, 35, 1. Idoate, F. (1954, 1966, 1979) menciona las Ordenanzas del Consejo de 1516, 1561 y 1562 sobre prohibición a cristianos nuevos de ejercer oficio de escribano hasta la segunda generación (Archivo General de Navarra, Procesos, 1560, f.3, nº 3), un Memorial de las Cortes de 1561 sobre el inconveniente de la inseculación de cristianos nuevos para la provisión de oficios de las villas (Archivo General de Navarra, Archivo Reino, Fueros y Privilegios, 3, 35), y otro Memorial de las Cortes de 1580 pidiendo al rey que se extendiese hasta el cuarto grado la prohibición de ocupar oficio de escribano, exigiendo la limpieza de sangre (Novísima Recopilación 1, 9, 17). Este memorial pasó a la Recopilación como Ley 36 de 1600: "Solíase algunos años atrás, quando alguno pretendia ser Escrivano, mandarse recibir informacion, de si el tal pretensor era Chistiano nuevo, ó tenía raza de Moro, Judio, ó Penitenciado por el Santo Oficio. Y después por algunas consideraciones se dexó de hacer esto: y se há entendido que el Real Consejo há mandado, y manda renovar la dicha costumbre, y hacer ahora la dicha informacion. Y pues ello parece conviniente, para que en ningun tiempo se dexásse

de hacer, sería bien, que se proveyesse por Ley. Porende pidimos, y suplicamos á vuestra Magestad, lo made assi proveer: y que de aquí adelante entre las demás cosas, y qualidades, que se requerirán de la persona que pretendiere ser Escrivano, sea una la suso dicha de su limpieza; y que al que no la tuviere no se le dé título. Y para que no se pueda averiguar lo contrario por falta de contraditor, se mande: que para la informacion que de ello se há de hacer, sean citados los Concejos de los Lugares, donde los que pretenden ser Escrivanos, son Naturales, y viven, ó moran, que en ello...(Decreto) A esto vos decimos, que los del nuestro Consejo siempre han tenido mucha cuenta, y la ternán adelante, de que los Escrivanos sean quales conviene, y el Reino lo pide”.

⁷¹ Idoate, F. (1954), p. 162.

⁷² La donación hecha al año siguiente de la expulsión de los judíos de Navarra que estaba destinada a establecer un Estudio de Gramática y otras Facultades o Estudio General se convirtió, en parte, en fundición de artillería. No obstante, el pellejero Juan de Azpa declaró en 1533 en un proceso que “se puso Estudio General de Gramática y Lógica y otras Artes” donde él estudió (Idoate, F. (1966), p. 498).

⁷³ Idoate, F. (1954), pp. 146 y 151 recuerda en relación con el tormento a estas brujas que las Cortes de 1539 ordenaron que durante la ejecución del mismo estuvieran dos jueces del Consejo o de la Corte; también que se produjo un contrafuero por haber metido al calabozo a un procurador de los tribunales por protestar a causa de un tormento en 1678, por lo que las Cortes protestaron y el virrey reparó el contrafuero en 1671 (Archivo General de Navarra, Legislación, legajo 2).

⁷⁴ Novísima Recopilación de Navarra 2, 32, 1.

⁷⁵ Ley 24, cuaderno 2, Pamplona 1576 (Novísima Recopilación de Navarra 2, 32, 2).

⁷⁶ Salcedo Izu, J. (1989a), p. 137 recuerda que eso era porque en Tudela se había pregonado que ningún oficial de la Inquisición fuera osado de ir a su ciudad so pena de arrojarlo al río (Archivo de Tudela, Libro 16, nº 53).

⁷⁷ Salcedo Izu, J. (1989a), p. 141 resume los textos recopilados sobre la Inquisición: Recopilación de Pasquier de 1567: Libro 2, título 34 (2 leyes) y 35 (1 ley)

Recopilación de Armendariz de 1614: Libro 2, título 21 (4 leyes)

Recopilación de los Síndicos de 1614: Libro 2, título 32 (7 leyes)

Ordenanzas del Consejo Real de 1622: del folio 548 vº hasta 551 vº, varias disposiciones

Recopilación de Chavier de 1686: Libro 2, título 24 (4 leyes) y Libro 1, t. 8, ley 5

Novísima Recopilación de Elizondo de 1735: Libro 1, título 10 (2 leyes) y Libro 2, título 32 (7 leyes).

⁷⁸ Salcedo Izu, J. (1989a), p. 140 y Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra, p. 587.

⁷⁹ Salcedo Izu, J. (1964), p. 219.

⁸⁰ Salcedo Izu, J. (1989b), p. 24.

⁸¹ Puntos 7 y 9 (Archivo General de Navarra, Guerra, 1, 56).

⁸² Esta distinción se había producido en la provisión de cargos en los Tribunales del Reino (Lasaosa, S. (1979), pp. 72-73).

⁸³ Libro 1, título 9, ley 25.

⁸⁴ VV.AA. (1990), voz “agotes”.

⁸⁵ Idoate, F. (1966), p. 198.

⁸⁶ Idoate, F. (1954), p. 168.

⁸⁷ Idoate, F. (1954), pp. 152 y 155.

⁸⁸ La Petición 132 hecha en Tudela en 1549 e inserta en las Ordenanzas viejas, dice que “los gitanos que entran y andan por el reino hacen muchos hurtos y socolor de gitanos se juntan con ellos muchos vagamundos y engañan a las gentes en lo que contratan”. Esta petición pasará a la Novísima Recopilación (4, 6, 1 y siguientes) con su decreto en el que se ordena que se ejecute lo solicitado para gentes de esa calidad desde los 14 años hasta los 60.

⁸⁹ Novísima Recopilación de Navarra 4, 6, 1 y 2 (Idoate, F. (1941), pp. 443-481).

⁹⁰ Aunque una Provisión del Consejo Real de 1676 trataba de la prisión y destino de los gitanos en concreto, no es extraño que en ocasiones se les confunda con otras gentes

maleantes como se aprecia en un Memorial anónimo de 1780 que se halla en Archivo General de Navarra, Archivo Reino, Legislación, 18, 17 (Idoate, F. (1966), p. 227). Una Cédula Real despachada en Madrid el 12 de septiembre de 1561 ordena que de cuatro se pase a seis el número de alguaciles, de los que dos residan en Pamplona donde van gentes foragidas y de mal vivir (Ordenanzas del Consejo Real, 1, 9, 13).

⁹¹ Novísima recopilación de Navarra 4, 6, 2.

⁹² Novísima recopilación de Navarra 4, 6, 3.

⁹³ Hasta la Ley 12 del título 6 del libro 4 de la Novísima Recopilación de Navarra se regula lo concerniente a gitanos y desde la Ley 13 a los ladrones.

